

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0882

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 SEP 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00646-2015 de fecha 28 de Abril de 2015, Informe N° 2471-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de Agosto de 2015, Informe N° 760-2015/GRP-440010-440015 de fecha 25 de Agosto de 2015, Informe N° 1113-2015/GRP-440010-440011 de fecha 27 de Agosto de 2015 y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00646-2015 de fecha 28 de abril de 2015, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1K-995 (P. nueva) / ZB1342 (P. anterior), mientras cubría la ruta Sullana - Piura, vehículo de propiedad de SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL y conducido por GREGORIO BARBA DE LA CRUZ, debido a que: "no cuentan con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 d) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que corresponde infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que al momento de la intervención se constató que el vehículo intervenido semirremolque no cuenta con luz de placa posterior, y transportaba trescientas noventa y dos (392) jabas vacías según Guía de Remisión - Remitente N° 102-0057051.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00646-2015 a través del Oficio N° 780-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de julio de 2015, el cual ha sido recepcionado el día 13 de julio de 2015 por Jenny Castro Ancajima con DNI N° 40919358 quien señaló ser Secretaria de la Empresa



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0882 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura 9 SEP 2015

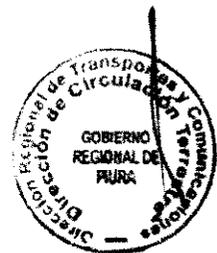
notificada conforme al cargo de recepción de la Orden de Servicio de Paloma Express N° 050198 que obra a folios cinco (05) del presente Expediente Administrativo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados se observa que el vehículo de placa P1K-995 (P. nueva) / ZB1342 (P. anterior), es de propiedad de la Empresa **SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL**, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de Habilitado a nombre de la citada Empresa, según el reporte que obra a folios doce (12) del presente expediente administrativo.

Que, vistos el acta de control N° 00646-2015 se tiene que el conductor consignó que el vehículo con placa de rodaje P1K-995 (P. nueva) / ZB1342 (P. anterior) se encontraba transportando trescientas noventa y dos (392) jabas vacías, dicha mercancía se encontraba debidamente detallada debido a que existe un elemento de prueba que es la Guía de Remisión – Remitente N° 102-0057051 dicho documento es portado cuando se está realizando un servicio de transporte de mercancías y que es obligatorio portar tal como lo refiere el numeral 3.36 del Art. 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC donde establece que la "guía de Remisión de Transportista: Documento que sustenta el traslado de bienes por el transportista autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre de mercancías y que reúne los requisitos establecidos en la normatividad tributaria", así mismo, el numeral 85.1 del Art. 85° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece que "la guía de remisión del transportista de mercancías es el documento que éste obligatoriamente deber portar durante el viaje, en el que se consigna el número del registro otorgado al transportista por la autoridad competente (...), por lo tanto, lo descrito en el acta de control antes referida da prueba en extremo que el día de la fiscalización el vehículo en cuestión se encontraba realizando un servicio de transporte de mercancías.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se tiene que la Empresa **SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL**, no ha formulado sus descargos dentro del plazo de ley con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificada; en consecuencia, teniendo en cuenta que el inspector de transportes dejó constancia en el Acta de Control N° 00646-2015 de fecha 28 de abril de 2015 que el vehículo con placa de rodaje P1K-995 (P. nueva) / ZB1342 (P. anterior) no contaba con la luz de placa posterior, se colige de ello que el transportista ha incumplido con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el cual en su Anexo III apartado 1 establece que todo vehículo de la categoría M o N debe contar obligatoriamente con luz de placa posterior.

Que, teniendo en cuenta que la conducta detectada en campo reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción detectada del CODIGO S.3 d) y no habiendo elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión del hecho infractor, debe



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0882 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 SEP 2015

procederse a la aplicación de la sanción de multa de 0.5 de la UIT vigente correspondiente a Mil Novecientos Veinticinco (S/.1,925.00) Nuevos Soles, de conformidad a lo establecido por el numeral 123.3 del artículo 123 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual establece que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", teniendo en cuenta además que el Acta de Control N° 00646-2015 de fecha 28 de abril de 2015 es un medio probatorio de la comisión de la infracción imputada, de conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del mencionado Decreto Supremo.

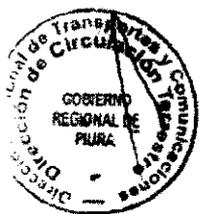
Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL**, con **MULTA DE 0.5 de la UIT vigente, equivalente a Mil Novecientos Veinticinco Nuevos Soles (S/. 1,925.00)**, por la infracción del **CODIGO S.3 d)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por utilizar vehículos que no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV, infracción aplicable al transportista, calificada como muy grave; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0882** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **09 SEP 2015**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL**, en su domicilio sito en la Urb. Jardín D-2 Interior 13 2 Etapa – Sullana - Sullana, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la Empresa **SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

